



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

Santa Marta, julio del año 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIRO JOSE CHARRIS TORREGROSA Y OTROS

**DEMANDADO: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO
COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y OTROS**

RADICADO: 20001-31-03-004-2014-00115-01

ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, actuado en mi calidad de apoderada de SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY EN LIQUIDACIÓN, por este medio y estando dentro del término legal me permito hacer llegar al despacho los ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION presentado dentro del proceso de la referencia, en virtud de los cuales solicito sea revocada la sentencia dictada por el juez de primera instancia el 08 de septiembre de 2015, decisión en la cual se accedieron a las pretensiones de los demandantes.

Sea esta la oportunidad para expresarle al despacho que consideramos se va violentado el derecho de defensa de mi representada, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues nunca tuvimos acceso al link del expediente, pese a que solicitamos desde el 01 de diciembre de 2021, fecha en la cual allegamos el poder para actuar, y dado que en virtud de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que establece en sus artículos 2 y 4, lo siguiente:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público...”.

Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.*

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” adoptó, entre otras medidas, las siguientes:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

(...)

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles”.

Parágrafo 1. Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental”.

Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental”.

Además, por medio de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió la primera versión del Protocolo para la Gestión de Documento Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Igualmente; mediante la Circular PCSJC20-32 del 22 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se comunicó el Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022 aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del Artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, plan que incluye la Fase 1 de gestión interna a través de los recursos internos de la Rama Judicial y, la Fase 2 de gestión contratada con apoyo externo. A través del Acuerdo PCSJA20-11646 del 21 de octubre de 2020, fueron distribuidos los recursos a nivel nacional para el desarrollo de la fase 2 del Plan de Digitalización de Expedientes, con vigencias futuras 2021 y 2022 y la adquisición del servicio centralizado de Gestor Documental y Repositorio de Expedientes para todos los despachos judiciales del nivel nacional, el despacho nunca colocó a disposición de esta parte el expediente, pues de la secretaria de la sala nos manifestaron que era necesario pagar el arancel para tener acceso al expediente digitalizado, cuando en las normas anotadas, el despacho judicial debe darle acceso a las partes del expediente, máxime cuando la suscrita es una nueva apoderada, quien no ha tenido el conocimiento previo del proceso.

Hechas las precisiones anteriores, señalaré que, pretenden los demandantes, se declare a mi representada como responsable por daños sufridos con motivo de la atención médica prestada al señor JAIRO JOSE CHARRIS TORREGROSA.

Pues bien, sobre el particular, es necesario precisar que entratándose de la responsabilidad civil, señala el Código Civil Colombiano, en su artículo 2343, que toda persona que cause un daño está obligada a indemnizar al afectado, por lo que en virtud de esta normativa se ha establecido tres elementos básicos que deben demostrarse para efectos de percibir la indemnización por los daños sufridos, y estos son:



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

- 1- El perjuicio o daño causado,
- 2- La imputabilidad (pues sólo quien por su culpa o dolo ocasiona el daño está obligado a repararlo)
- 3- La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño (nexocausal).

Por ello, para efectos de que se pueda hablarse de responsabilidad civil a cargo del demandado, es un requisito sine qua non no solamente expresar que se sufrió un daño, sino que debe probarse que el daño sufrido fue producto del actuar doloso o culposo del demandado. En virtud de lo anterior, se debe demostrar una falla por parte de la EPS demandada, del personal médico que prestó el servicio; comprobándose inequívocamente que hubo mala praxis por parte del equipo médico y que en virtud de ella se sufrió el hecho dañoso que debe ser indemnizado.

Consideramos que en la decisión atacada, el juez de instancia dio por probado que hubo a cargo de mi representada una omisión en la atención médica prestada al señor JAIRO JOSE CHARRIAS TORREGROSA, y que debido a ella este sufrió el daño que alega debe ser indemnizado, sin embargo, consideramos que no se probó la aludida omisión. Dentro del proceso se demostró que mi representada realizó la autorización de todos los estudios, exámenes y procedimientos que el afiliado requirió en virtud de los requerimientos del personal médico que lo atendió.

Cabe destacar que la calidad en la que actúan los demandantes no fue valorada por el despacho, pues el señor JAIRO JOSE CHARRIAS TORREGROSA, en su calidad de afiliado tiene a su cargo acceder a la responsabilidad contractual, por una falla en su contrato de aseguramiento a la prestación del servicio de salud, establecida en el artículo 2341 a 2360 del C.C., y la de sus familiares será la de la responsabilidad civil extracontractual, pero tal diferenciación no se hace en la decisión apelada. Ahora bien, analizado lo anterior, no se demostró falla en el contrato de prestación del servicio de salud celebrado con el afiliado, a quien se le otorgó la atención, se realizaron las autorizaciones pertinentes de todo lo que el equipo médico ordenó en aras de que el paciente mejorara su condición tal y como lo expresa la LEX ARTIS.

Cabe agregar que, en el proceso nos e demostró que la EPS demandada haya actuado de forma omisiva, negligente, imprudente, o con descuido. Ahora bien, se debe dejar claro que la atención médica es una obligación de medio y no de resultado, por tanto no basta solo con decir que se sufrió un daño y probarlo, sino que se debe demostrar que el daño fue resultado de una mala práctica médica.



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

Por ello, consideramos que al no demostrarse la culpa probada, por violación a la LEX ARTIS, no puede haber lugar a ningún tipo de indemnización en el caso que nos ocupa.

Consideramos que en la sentencia se dio por sentado que los daños sufridos fueron resultado de una omisión o negligencia en la atención médica que le fuera prestada, reiterando que no se demostró que hubiera impericia, descuido y muchos menos descuido en la atención médica prestada. De hecho se demostró que al señor JAIRO JOSE CHARRIAS TORREGROSA, le realizaron varios exámenes diagnósticos. De lo anterior es dable entender que nunca hubo abandono del paciente tal y como lo asevera uno de los demandantes y le fueron practicados sin excepción y sin demoras todos los exámenes requeridos por los médicos, de ahí que no se observa falla alguna en el servicio. Así mismo se demostró que el señor JAIRO JOSE CHARRIAS TORREGROSA, fue atendido por diversos profesionales de la salud que buscaban establecer la causa de su padecimiento y su pronta mejoría.

Ahora bien, es pertinente resaltar los hechos que se encuentran probados en el curso del proceso y que se detallan a continuación son:

- 1- Que el señor JAIRO JOSE CHARRIAS TORREGROSA era afiliado a SALUDCOOP E.P.S. O.C. para el año 2015.
- 2- Que SALUDCOOP E.P.S. O.C. realizó la autorización de todos y cada uno de los procedimientos, estudios, exámenes, y servicios médicos y farmacéuticos que el equipo médico ordenó al señor JAIRO JOSE CHARRIAS TORREGROSA.
- 3- Que SALUDCOOP E.P.S. O.C. realizó el pago de todas y cada una de las atenciones médicas, quirúrgicas y farmacéuticas del afiliado.
- 4- Se demostró que los médicos que la atendieron al señor JAIRO JOSE CHARRIAS TORREGROSA son profesionales idóneos y no incurrieron en falta a la lex artis.
- 5- La parte demandante no demostró que se haya violado reglamento o protocolo de atención en salud.

Ante la ausencia de los requisitos que deben ser probados en aras de dar lugar a la responsabilidad alegada, pues no se probó la culpa por parte del equipo médico en los supuestos daños que sufrieran los demandantes, y mucho menos el nexo causal entre el daño y la acción médica, es necesario forzosamente revocar la decisión de instancia.

Se reitera, que en los casos de responsabilidad civil médica no se presume la culpa, por lo que es necesario que se demuestre una mala praxis por parte del personal médico que prestó el servicio o en cabeza de mi representada, situación que no aconteció. En este caso, los demandantes solo se limitaron a expresar que sufrieron



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

daños pero no probaron que estos se debieron al actuar de los demandados, y menos en el caso de SALUDCOOP E.P.S O.C. HOY EN LIQUIDACION, quien cumplió a cabalidad con las funciones legales a ella asignada.

Sobre la carga de la prueba es claro, que le incumbe a las partes demostrar los hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones que persigue, o como ha manifestado la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el derecho a probar lo siguiente: ..."quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales", situación que no aconteció en este asunto. (Subrayado fuera de texto).

En necesario en este punto recordar que las funciones de mi representada se limitan a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994 que señala:

"ARTICULO 2º. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema

Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c. Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitalización correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza".

Estudiado lo anterior, y dado que no obra prueba de la culpa médica, del nexo causal entre el daño y acción realizada por los demandados y que SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY EN LIQUIDACIÓN cumplió con su papel como asegurador en la prestación de servicios médicos, respetuosamente solicito se revoque la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

Cordialmente,

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C. C. No 45.765.608 DE CATRAGNEA
T. P. No 97.251 DEL C. de la S. J.